

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 159 de 8 Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.. La documentación exigida por las disposiciones reglamentarias para instruir los expedientes sobre pensión y pagas de tocas hace necesario, hasta llegar á completarla, el transcurso de largo espacio de tiempo, ocasionado por razón de distancias, formalidades que han de llenarse en los documentos, á veces en punto distinto del en que son expedidos, y otras circunstancias propias de la tramitación para cada uno establecida, ocasionándose de este modo grandes perjuicios á los interesados, que en principio de justicia deben evitarse, atendiendo á la crítica situación en que por regla general quedan colocados en estos casos.

La experiencia adquirida en el despacho de los expedientes de esta índole y el estudio hecho sobre los mismos ha venido á demostrar que el derecho del peticionario á cualquiera de los expresados beneficios puede legalmente acreditarse simplificando la documentación hoy reglamentaria, y reduciéndola á lo estrictamente indispensable, con lo que vendrán á obtenerse facilidades para la instrucción del expediente y brevedad en su tramitación, á la vez que menores gastos para los interesados.

Entendiendo, por lo tanto, que sería equitativo dictar una disposición en este sentido, como así lo aconseja además la circunstancia de que la mayoría de los expedientes de esta clase, que en la actualidad se vienen tramitando, son por consecuencia de las defunciones ocurridas por efecto de la campaña y del vómito en la isla de Cuba, aumentados hoy con las operaciones en Filipinas, expedientes todos que ofrecen las dificultades expresadas para su formación, y hacen

acreedores á preferente atención á las familias de los causantes, se consultó por este Ministerio, en Real orden de 13 de Julio de 1896, al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sobre la conveniencia de modificar y reducir la citada documentación; y en vista de lo informado por dicho Consejo Supremo.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expedientes en súplica de pensión ó pagas de tocas que hayan de formarse en lo sucesivo se constituyan con los documentos señalados para cada caso en los siguientes formularios, haciéndose extensiva esta disposición á los que se vengán instruyendo en la actualidad con igual objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. se recomiende á todas las Autoridades, Jefes, funcionarios y dependencias militares que hayan de expedir documentos, practicar informaciones ó tramitar los referidos expedientes hasta que se hallen en estado de ser remitidos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que procure despacharlos con la brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1897.—Azcárraga.—Señor....

Formulario núm. 1.

Documentos que para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar las viudas sin hijos ó con sólo los habidos en su matrimonio con el causante, no existiendo de otros matrimonios de éste.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellido del causante y Cajas por donde desee cobrar la pensión; manifestándose también si han quedado ó no hijos de su matrimonio con el causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificación de la partida de casamiento expedida por el Párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los expresados documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirá con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas al empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L., número 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen hallándose en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez, expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encar-

gados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquellos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión de mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 2.

Documentos que para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar las viudas con hijos y internados.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellido del causante y Cajas por donde desee cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de dichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar

en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. número 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.º Información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que resida, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, y haciéndose constar sus nombres, edad y estado civil de todos ellos.

7.º Partidas ó actas de inscripción en el Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el núm. 2, del matrimonio ó matrimonios de que resulten ser hijos los entenados de los recurrentes; partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento, en igual forma, de todos los hijos, ya sean de uno ó más matrimonios del causante, y certificación del estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad, y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, pues en este caso bastará unir un documento que así lo justifique, á no ser que se haya hecho constar esta última circunstancia en la información testifical á que se refiere el número anterior.

8.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890, y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos, debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 3.

Documentos que han de presentar los hijos de un solo matrimonio al solicitar la transmisión de pensión de Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de residencia y vecindad de los mismos, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por el tutor de los mismos, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente dicho cargo.

2.º Certificación de defunción de la madre ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificaciones de nacimiento de los referidos huérfanos; de defunción de los que hubiesen fallecido después del óbito del padre; de casamiento de las hembras, y de existencia y estado civil de los que pretendan les sea transmitida la pensión, debiendo acreditar los varones por medio de certificación, expedida por la Autoridad competente ó por información testifical, que no perciben sueldo de los fondos del Estado, Provincia ó Municipio.

4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

Formulario núm. 4.

Documentos que han de presentar los hijos de varios matrimonios al solicitar la transmisión de pensión del Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de vecindad y residencia de los mismos, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por los respectivos tutores, los cuales acompañarán el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación de defunción de la viuda, del causante ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificación de existencia y estado civil de todos los hijos de uno ó más matrimonios del causante, que se hallen en aptitud legal para disfrutar de la pensión.

No son necesarias en este caso las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento de los huérfanos, una vez que debieron acompañarse al solicitar la viuda la pensión.

Si después del fallecimiento del causante hubiese contraído matrimonio alguna huérfana ó fallecido algún hijo de cualquiera de los matrimonios del referido causante, se acompañarán las certificaciones correspondientes.

4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

5.º Los hijos varones que soliciten la transmisión de la pensión, deberán acreditar, por medio de

certificación expedida por Autoridad competente ó por información testifical, que no perciben sueldo del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Formulario núm. 5.

Documentos que para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar los huérfanos que, por ser su padre viudo al fallacer, la solicitan desde luego.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno de los huérfanos, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde hayan de cobrar la pensión.

Si los huérfanos fuesen menores de edad, deberá ser promovida la solicitud por el tutor respectivo, que acompañará el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación del acta civil de defunción del causante, expedida por el Juez municipal correspondiente, y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán por certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes de quienes dependían los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su fallecimiento.

3.º Certificación del acta civil de defunción de la madre de los huérfanos reclamantes, expedida y autorizada por el Juez municipal correspondiente, según se determina en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de casamiento de los padres de los reclamantes, expedida por el Párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de estos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

5.º Información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante, expresándose sus nombres, edad y estado civil de todos ellos, y si los varones perciben ó no sueldo del Estado, Provincia ó Municipio.

6.º Partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento con relación al Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el núm. 4, de todos los hijos que dejó el causante; certificado de estado civil de las hembras y de existencia de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio; cuyo extremo se habrá hecho constar en la información á que se refiere el número anterior.

7.º Si existiesen hijos de varios

matrimonios del causante, deberán acompañarse las partidas ó actas de inscripción en el Registro civil de los matrimonios de que procedan aquéllos.

8.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirado y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

9.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible se justificara con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecían los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponda y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los causantes.

En el caso de que á los recurrentes no les sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 6.

Documentos que han de presentar las madres viudas de Oficiales fallecidos para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desea percibir la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación de la partida ó acta civil de defunción del marido de la recurrente, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del causante, expedidas y autorizadas en igual forma que las anteriores.

5.º Certificación del acta civil de defunción del referido causante.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciera dificultad para la inscripción de la partida de defunción del causante en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida por los Jefes del Cuerpo á que perteneciera aquél al ocurrir su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dicha certificación sea lo más explícita posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y enfermedad que hubiese motivado su fallecimiento.

6.º Certificación del estado civil que tenía el causante al morir, en el caso de no constar este extremo, en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.

7.º En el caso de que el marido de la recurrente no hubiese sido militar, deberá también acreditarse en dicha información que no le dejó pensión su referido esposo.

Si la pensión solicitada fuese con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1864, deberá hacerse extensiva la referida información á justificar el estado de pobreza de la recurrente.

8.º Certificado de viudez de la reclamante, expedido por el Juez municipal respectivo.

9.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892 (C. L., núm. 44.)

Estos certificados serán expedidos por los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron los causantes ó Autoridades militares de que dependieran al ocurrir su fallecimiento, y en último caso, si en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existiesen los antecedentes necesarios, reclamará dicho alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra las indicadas certificaciones si no se hubiesen acompañado al expediente por dificultad para adquirir las interesadas.

10. Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890, y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia autorizada por Comisario de guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquellos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre, que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 7.

Documentos que han de presentar los padres pobres de Oficiales fallecidos, para solicitar pensión, con arreglo á las leyes 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896, ó decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de los interesados á S. M., en papel del sello 12.º, expresando en ella sus nombres y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento de los recurrentes, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción del nacimiento del hijo que les da el derecho á la pensión, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificación del acta civil de defunción del mismo.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciere dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante ó por la Autoridad militar de que dependiera al tiempo del fallecimiento, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y la enfermedad ó causas que hubiesen motivado su fallecimiento.

5.º Certificación del estado civil que tenía el causante cuando murió, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical, instruida por un Juez militar, previa instancia de los interesados al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.

En dicha información deberá justificarse además el estado de pobreza de los recurrentes.

6.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma prevenida en la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. núm. 44.)

Estas certificaciones podrán ser expedidas por los Jefes ó Autoridades militares de quienes dependieran los causantes cuando ocurrió el fallecimiento, y en el caso de no poder adquirirlas los interesados, las reclamará el Consejo Supremo de Guerra y Marina del Ministerio de la Guerra, si las considera de absoluta necesidad para el informe de los expedientes, por no existir en dicho Consejo los antecedentes necesarios.

7.º Si la pensión que haya de solicitarse fuere con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.º de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L., núm. 352), instruida en

igual forma que la de que se trata en el núm. 5.º de este formulario.

8.º Si por ser viuda la madre del causante fuese ella la que solicitara la pensión, acompañará á la solicitud, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta civil de defunción de su marido, según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

Formulario núm. 8

Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de individuos de tropa para solicitar pensión, con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desea cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante.

En caso de guerra surtirán efecto los certificados de defunción expedidos por los Jefes de los Cuerpos ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose hacer constar en ellos el empleo y Cuerpo en que servía el causante y la enfermedad ó causa que hubiere motivado su fallecimiento.

4.º Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L. número 352), instruida en igual forma que la de que se trata en el número 5.º de este formulario.

Si son los huérfanos los que reclaman la pensión, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes:

1.º Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil, si se hallaba establecido, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

2.º Las de los demás hermanos varones que no estén en aptitud legal para optar á la pensión y las de casamiento de las hembras que tengan ese estado.

3.º Certificado de existencia de los varones y de estado civil de las hembras que soliciten la pensión.

4.º Certificación del acta civil de defunción de la madre.

5.º Información testifical, instruida por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante á su fallecimiento y si los varones disfrutaban ó no empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio.

6.º Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando al documento que acredite su nombramiento.

Formulario núm. 9.

Documentos que han de presentar los padres pobres de individuos de tropa fallecidos, para solicitar pensión, con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de los interesados á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.º Certificación de las partidas de casamiento de los recurrentes, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizadas con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del hijo que les da derecho á la pensión, expedidas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

4.º Certificación del acta civil de defunción del mismo causante.

En caso de guerra podrá suplirse el acta de defunción con certificados por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurando hacer constar en ellos el empleo y Cuerpo en que servían los referidos causantes y la enfermedad ó causa que hubiese motivado su fallecimiento. Si en el certificado ó acta de defunción del causante no constase el estado civil que el mismo tenía al morir, deberá acreditarse dicho extremo por medio de documento expedido por el Jefe encargado de las oficinas del Cuerpo á que pertenecía dicho causante, ó en cualquiera otra forma legal.

5.º Información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar su estado de pobreza.

6.º Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.º de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L. núm. 352), instruida en igual forma que la de que se trata en el número anterior.

7.º Si por ser viuda la madre del causante hiciera ella la solicitud pidiendo la pensión, acompañará, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta de defunción de su marido, según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

Formulario núm. 10.

Documentos que han de presentar al solicitar pagas de tocas.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad y empleo, nombre y apellidos del causante.

2.º Cese del sueldo que el causante disfrutaba al morir.

3.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de

haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los antedichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en Real orden de 24 de Enero de 1877.

4.º Certificación del acta de defunción del causante, expedida también por el Juez municipal y autorizada en igual forma que la del número anterior.

En caso de guerra, ó si por cualquier otra causa se ofreciese dificultad para la inscripción de la partida de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificación expedida y autorizada por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al ocurrir su fallecimiento, ó por la Autoridad militar de que dependiera aquél, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Si los que solicitan las pagas de tocas fuesen huérfanos del causante, además de los expresados documentos, presentarán los siguientes:

1.º Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

2.º Las de los demás hermanos varones que no tengan derecho á participar de las pagas de tocas, y las de casamiento de las hermanas que tengan ese estado.

3.º Certificación del acta de defunción de la madre.

4.º Certificado de existencia de los reclamantes.

5.º Certificado del estado que tenían las hermanas al fallecimiento del padre, ó actas de defunción de las que hubiesen fallecido.

6.º Si algunos de los reclamantes es varón, información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda según el punto de su residencia, para acreditar que no percibe sueldo del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

7.º Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente el cargo.

8.º Las viudas que quedasen con entenados acompañarán las partidas ó actas, según corresponda, de los anteriores matrimonios de su esposo y de los cuales resulten ser hijos dichos entenados.—Azcarra.

(«Gaceta» núm. 158 de 7 Junio.)

Sexta sección.

Número 2.243.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Edicto.

Don José Moullia L. de Guevara, Alcalde constitucional del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por disposición del Excmo. Ayuntamiento se saca á subasta pública el arriendo del arbitrio municipal sobre establecimientos de bebidas para el año económico de 1897-98, por la cantidad de dos mil pesetas bajo las condiciones establecidas y que se hallan

de manifiesto en la Secretaría municipal.

Este acto tendrá lugar el día 14 del actual en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento á las once de su mañana á presencia de mi Autoridad y de otro Sr. Concejal que designará el Ayuntamiento y no se admitirán proposiciones que no se encuentren redactadas conforme al modelo adjunto y sin que el proponente haya depositado en esta Tesorería la cantidad de doscientas pesetas.

Asimismo hago saber, que antes de entrar en posesión de este servicio el rematante habrá de constituir este fianza definitiva el Depósito provisional hecho para tomar parte en la subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lorca 1.º de Junio de 1897.—José Moullia.

Modelo de proposición.

Don..... mayor de edad, con domicilio en la calle de..... número.... de esta ciudad, según la cédula personal que se acompaña perfectamente enterado de las condiciones contenidas en el pliego de las formuladas para esta subasta, se comprometo á aceptarla ofreciendo al Municipio la cantidad de..... pesetas (en letra) por el arriendo del arbitrio municipal sobre establecimiento de bebidas para el próximo ejercicio de 1897-98.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.228.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación en el mes de Febrero próximo pasado.

Ordinaria del día 4.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 6.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba extracto de acuerdos de Enero.

Se aprueba la distribución de fondos para Febrero.

Se aprueban varias cuentas.

Pasa á la Comisión de policía urbana un escrito de la Compañía del Puerto sobre urbanización de los terrenos ganados al mar.

Ordinaria del día 11.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 13.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se admite la dimisión de D. Antonio Pallarés, como Administrador del arbitrio sobre la introducción de espartos y se nombra para sustituirle á D. Angel Cervetto Jiménez.

Se admite la dimisión de D. Rafael Gris, como recaudador del arbitrio sobre el degüello de reses en la Casa-rastro y se nombra en sustitución á D. Miguel Pérez Mellinas.

Ordinaria del día 18.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 20.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba el informe de la Comisión de policía urbana sobre el proyecto de urbanización de los te-

rrenos ganados al mar por las obras del Puerto.

Ordinaria del día 25.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 20.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba el informe de la Comisión de policía urbana sobre el proyecto de urbanización de los terrenos ganados al mar por las obras del Puerto.

Ordinaria del día 25.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 27.

Presidencia de D. Francisco Alcaraz.

Se aprueban diferentes cuentas. Se acuerdan obras de reparación en la cañería del agua potable de la población.

Aguilas 3 de Junio de 1897.—El Alcalde, E. Calero.—El Secretario, I. Jiménez Cano.

Número 2.238.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don José María López Sánchez y Fernández, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, el padrón de cédulas personales correspondiente al año económico de 1897-98, para que los interesados que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Caravaca 4 de Junio de 1897.—José María López Sánchez.

Número 2.244.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUÍ

Don Cristóbal Martínez Gomariz, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que el padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1897-98, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lorquí 6 de Junio de 1897.—Cristóbal Martínez.

Número 2.245.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA

Don Andrés Ayala López, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al ejercicio económico de 1897-98, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado las

reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Villanueva á 7 de Junio de 1897.—Andrés Ayala.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos	18 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos	21 »

OBRAS

que se venden en la imprenta de este periódico.

Pesetas

Novisima Ley de Quintas	2 50
Novisima Ley del Timbre	2
Manual de Consumos	2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadernados en tela, con mucho lujo á pesar de su baratura.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe